

RÉGIMEN PARA LA UTILIZACIÓN DE OBRAS MUSICALES EN VIDEOGRAMAS CON DESTINO EXCLUSIVO AL USO PRIVADO DENTRO DEL AMBITO FAMILIAR, SEGÚN ACTA DE DIRECTORIO Nº49 DEL 15-12-2015.

La SOCIEDAD ARGENTINA DE AUTORES Y COMPOSITORES DE MUSICA, en adelante SADAIC, con domicilio en Lavalle 1547, de la Ciudad de Buenos Aires, Argentina, de conformidad con la representación conferida por el ordenamiento legal vigente, sus Estatutos y los Contratos celebrados con las Sociedades de Autores Extranjeras, Convenios y Tratados Internacionales ratificados por el Superior Gobierno de la Nación, instituye el presente régimen destinado a regular la utilización del repertorio de SADAIC en PRODUCCIONES de VIDEOGRAMAS.

I. DEFINICIONES

ARTICULO PRIMERO:

A los efectos de la interpretación de éste Régimen se entenderá por:

- a) **REPERTORIO DE SADAIC:** a todas las obras musicales, o literarias musicalizadas, ya sean originales, en colaboración, arreglos, adaptaciones, versiones, recopilaciones, transcripciones y/o toda otra modificación ajustada a derecho de las mismas, que correspondan actualmente o en el futuro a sus asociados y/o representados conforme a las disposiciones de la Ley 17.648, el Decreto 5146/69 y los respectivos contratos de representación recíproca suscriptos con las entidades o sociedades de autores extranjeras.
- b) **VIDEOGRAMA:** a todo registro de imágenes y sonidos, fijados en soporte magnético o digital. Los videogramas objeto de este régimen son aquellos que tienen como destino exclusivo el uso privado dentro del ámbito familiar. Comprende también videogramas Multimedia, con o sin posibilidad de interacción por parte del usuario final.
- c) **PRODUCTOR DEL VIDEOGRAMA:** en adelante PRODUCTOR, a toda persona física o de existencia ideal bajo cuya iniciativa y responsabilidad jurídica y patrimonial se realiza materialmente el videograma.
- d) **SINCRONIZACION / PRIMERA FIJACIÓN :** a la utilización de las obras del repertorio de SADAIC en conjunción con imágenes reproducidas mediante su fijación material en el videograma, por primera vez.
- e) **APERTURA:** música utilizada durante la difusión de los títulos y créditos de apertura del videograma.
- f) **CIERRE:** música utilizada durante la difusión de los títulos y créditos de cierre del videograma.
- g) **MÚSICA DE FONDO:** música de fondo audible para el espectador pero no para los personajes, utilizada para ambientar secuencias o escenas del videograma.

- h) **CARACTERISTICA DESTACADA – LEIT MOTIV:** música que caracteriza al videograma ó identifica en forma destacada a un personaje principal ó al tema ó idea principal del videograma.
- i) **CARACTERISTICA:** todo tipo de música no categorizado en las definiciones de los puntos e), f), g), h).

II. ALCANCE DEL REGIMEN

ARTICULO SEGUNDO:

En el marco de la representación que desempeña de los titulares de las obras de su repertorio, conforme a las disposiciones de la Ley 17.648, el Decreto 5146/69, su Estatuto Social y los respectivos contratos de recíproca representación que la vinculan con las Sociedades Autorales Extranjeras, conforme a lo establecido por los Artículos. 2 y 36 de la Ley 11.723, SADAIC autoriza al PRODUCTOR, en forma no exclusiva y con carácter taxativo, a SINCRONIZAR o GRABAR POR PRIMERA VEZ en el VIDEOGRAMA y a REPRODUCIR copias del mismo conteniendo obras musicales del repertorio de SADAIC, con destino al uso privado dentro del ámbito familiar con las limitaciones establecidas en el siguiente ARTICULO TERCERO.

III. LIMITE DE LA AUTORIZACION

ARTICULO TERCERO:

1) Quedan excluidos de este Régimen cualquier otra forma o modalidad de utilización del repertorio de SADAIC no comprendidas en el ARTÍCULO SEGUNDO precedente, o que hayan de efectuarse en condiciones distintas a las expresamente mencionadas en dicho artículo.

2) En especial, y con relación a la autorización concedida, quedan reservados a SADAIC los siguientes derechos:

- a) La sincronización de obras en actos de naturaleza publicitaria, producciones cinematográficas, televisivas y software;
- b) La reproducción de copias fonográficas; la utilización en Canta Box, Videoke o Karaoke o en otros formatos con finalidades similares creados o a crearse ; la reproducción y/o downloading en telefonía; la comunicación pública y toda forma de reproducción de obras en Internet y otras redes digitales conocidas en el presente o que se conocieren en el futuro
- c) Toda forma y/o modalidad de comunicación pública, incluida la emisión por televisión , radio y de todo servicio complementario de radiodifusión o de estructura análoga, como así también; la exhibición y/o proyección en salas cinematográficas o en cualquier tipo de transporte fluvial, marítimo, aéreo o terrestre; la distribución satelital; la utilización de obras musicales a partir de representaciones, recitaciones o ejecuciones humanas organizadas por el PRODUCTOR o por terceros; la utilización de las obras como separadores musicales de programas del PRODUCTOR o de terceros o como señal identificatoria de un medio de comunicación; la utilización de obras musicales como “Inclusión”, o sea en apertura o cierre de programas, microprogramas o creaciones similares o equivalentes en que la obra musical sea una mera parte complementaria, pero que tenga permanencia caracterizante o distintiva de ello y que sea destinada a la difusión por cualquier medio de comunicación.

3) En consecuencia, toda persona física o jurídica que se proponga utilizar el repertorio de SADAIC en las modalidades indicadas en los puntos 1) y 2) precedentes, deberá cumplimentar las condiciones y aranceles determinados en los Regímenes, Contratos y/o Reglamentaciones respectivas establecidas por SADAIC. Todo ello en el ejercicio de la representación que desempeña SADAIC de los titulares de los derechos sobre las obras de su

repertorio, conforme a las Leyes 11.723, 17.648 y su Decreto 5146/69, su Estatuto Social y demás normas aplicables, incluyendo en ello las restantes determinaciones que en cada caso rijan expresamente por las Sociedades de Autores Extranjeras y por el Fondo Nacional de las Artes.

IV. CONDICIONES PARA LA AUTORIZACIÓN

ARTICULO CUARTO:

Se deja expresa constancia de que la autorización para la utilización de las obras en la modalidad prevista en el ARTÍCULO SEGUNDO, tiene validez para el territorio de la República Argentina y el resto de los países del mundo, y solo se tendrá por otorgada por SADAIC una vez que el PRODUCTOR haya cumplimentado todas las condiciones establecidas en el presente y cancelado el importe total de los derechos autorales objeto de este régimen a SADAIC, en tiempo y forma.

V. DERECHO MORAL

ARTICULO QUINTO:

Deberá respetarse en su integridad el Derecho Moral reconocido a los autores y compositores por la Legislación y Convenios Internacionales. En consecuencia:

a) En ningún caso se podrá alterar ni la música ni la letra de las creaciones musicales o musicalizadas del repertorio de SADAIC, excepto autorización previa y específica a tal efecto del autor y del compositor, gestionada a través de SADAIC y que deberá ser otorgada por escrito.

Será considerada alteración de la obra musical y/o literaria musicalizada suprimir o cambiar el nombre de los autores y/o compositores de las obras y/o el título de las mismas, y/o todo acto o procedimiento de cualquier índole realizado sobre ella que importe un cambio, una mutilación, una deformación o una desnaturalización. Asimismo será considerada alteración el menoscabo ostensible en la calidad sonora de la obra.

En el videograma debe constar en lugar visible el nombre y apellido y/o pseudónimo de los autores y compositores musicales, título de las obras y sus editores y/o subeditores de manera completa.

b) En toda publicación, promocional y/o publicitaria, y/o en cualquier medio de comunicación masiva en los que a propósito del videograma se haga mención de las obras musicales, deberá consignarse además del título de las mismas, el nombre de los autores y compositores, editores y/o subeditores.

c) El PRODUCTOR se compromete a respetar y hacer respetar a los terceros la integridad de la banda musical autorizada por SADAIC en el videograma. Toda alteración, completa o parcial, no autorizada debidamente por los autores, compositores, editores y/o subeditores, por intermedio de SADAIC, será considerada una objetiva afectación al derecho moral de los creadores de las obras.

VI. ARANCELES

ARTICULO SEXTO:

El presente Régimen se complementa con las Tablas de Aranceles identificadas como ANEXO I y ANEXO II, las cuales SADAIC podrá modificar en el marco de lo determinado por la Ley 17.648 y su Decreto Reglamentario 5146/69.

VII. OBLIGACIONES DEL PRODUCTOR

ARTICULO SEPTIMO:

El PRODUCTOR se obliga a cumplimentar sin exclusión los siguientes requisitos:

- a) Solicitar por escrito la autorización de uso de SADAIC en el marco de las condiciones de este régimen por todas las obras y/o fragmentos que se utilicen en el videograma
- b) Presentar en SADAIC la Declaración Jurada de las obras sincronizadas y reproducidas en el videograma de acuerdo al formato establecido por SADAIC.
- c) Abonar la totalidad de los aranceles según lo estipulado en el ANEXO I y ANEXO II según corresponda respectivamente. Los aranceles deberán ser abonados antes de la salida de fábrica de las unidades producidas.
- d) Presentar el Guión Musical del videograma debidamente completado y confeccionado con todos los datos que se requieran en el mismo con anterioridad a la distribución o venta.
- e) Cuando el PRODUCTOR exporte el videograma, se obliga a notificar a SADAIC **10 (diez) días antes** de materializado el hecho, el país o países de destino con expresión clara del propósito o finalidad de dicha operatoria.
- f) Todos los ejemplares que reproduzcan obras o fragmentos de obras del repertorio de SADAIC deberán llevar en los soportes y en las laminas de sus envases la siguiente leyenda "RESERVADOS TODOS LOS DERECHOS DE LOS AUTORES Y COMPOSITORES DE LAS OBRAS MUSICALES REPRODUCIDAS EN ESTE EJEMPLAR. PROHIBIDA LA REPRODUCCIÓN, REGRABACIÓN, COMUNICACIÓN PUBLICA DE CUALQUIER TIPO Y CUALQUIER OTRO USO NO AUTORIZADO POR SADAIC"

VIII. CONTROL Y VERIFICACIÓN

ARTICULO OCTAVO:

- a) SADAIC podrá ejercer todas las medidas que considere necesarias para controlar suficientemente el debido cumplimiento por parte del PRODUCTOR de las obligaciones que por el presente Régimen se hallan a su cargo, quien deberá, en función de ello, prestarle la colaboración necesaria para tal fin.
- b) En caso de verificarse diferencias en cuánto a la sincronización de una o mas obras autorizadas, en la cantidad de reproducciones fabricadas, o en los datos contenidos en sus DDJJ, el PRODUCTOR deberá abonar los aranceles que surjan por tales evasiones, sin perjuicio de que SADAIC pueda accionar judicialmente de acuerdo a las normas establecidas en la Legislación Autoral vigente en el fuero civil y/o penal, con mas la accesoria que establece el ARTICULO NOVENO del presente Régimen.

IX. EXTINCION DE LA AUTORIZACION

ARTICULO NOVENO:

Cualquier incumplimiento por parte del PRODUCTOR de las condiciones y determinaciones del presente Régimen dará derecho a SADAIC por la representación que ejerce y le corresponde, a dejar sin efecto la autorización de modo automático, sin necesidad de intimación y/o notificación previa, dándole derecho a solicitar judicialmente la correspondiente medida de prohibición de uso de las obras de su repertorio, la prohibición de la fabricación,

distribución y venta del videograma y toda otra medida que asegure y tienda a la defensa de los derechos económicos y morales de los respectivos autores y compositores.

ARTICULO DECIMO:

El PRODUCTOR suscribe al pie, en ratificación expresa de los términos aquí establecidos en 2 (dos) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en **Buenos Aires**, a los días del mes de del año

Título del Videograma

.....

.....

Firma y aclaración del PRODUCTOR y/o Licenciado del Productor